DICTAMEN DUOC

A : **Abg. OSCAR PACIELLO**, Presidente.
Consejo de la Magistratura

DE : **Lic. ALBERTO ORTIZ**, Director.
Dirección de UOC

FECHA: 19 de julio del 2022.

REF : Presentar Dictamen – Sugerencia de la contratista Aponte Latorre S.A. para modificar el factor "D" de la fórmula de reajuste de precios, establecido en el P.B.C, que forma parte integral del Contrato N° 19/2014 "Refacción y Remodelación del Edificio Tacuary", ID N° 283.880.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente, para elevar a su conocimiento y consideración el presente Dictamen, conforme a lo que establece el Artículo 57 de la Resolución DNCP N° 5695/2019, teniendo presente el Dictamen Técnico del Administrador del Contrato Arq. Francisco Campos, de fecha 15 de julio de 2022, presentado mediante Memorándum D.O N° 10/2022, en relación a la sugerencia realizada por la empresa contratista Aponte Latorre S.A., mediante nota de fecha 21 de octubre de 2021, para modificar el factor "D" de la fórmula de reajuste de precios, establecido en el P.B.C, que forma parte integral del Contrato N° 19/2014 "Refacción y Remodelación del Edificio Tacuary", ID N° 283.880.

La Resolución DNCP N° 5695/2019, en su Art. 57, establece los requisitos que deben contener el dictamen que justifica la modificación contractual al amparo del Art. 55, inciso b) de la Ley N2 2051/03, las cuales se exponen a continuación:

a) EXPOSICIÓN ACABADA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN.

El Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Licitación Pública Nacional (SBE) N° 02/2014, para la "REFACCIÓN Y REMODELACIÓN DEL EDIFICIO TACUARY", I.D. N° 283.880 del Consejo de la Magistratura, se realizó conforme a lo que establece el Art. 33 del Decreto N° 2992/2019, que reglamenta la Ley 2051/2003 de Contrataciones Públicas, y se ajustó al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES ESTANDAR - LICITACION PÚBLICA NACIONAL "CONTRATACIÓN DE OBRAS" - 1ra. VERSIÓN (Aprobado por Resolución DNCP N° 2175, de fecha 30 de octubre de 2012) vigente por entonces, y para la determinación de la fórmula de reajuste específicamente, se utilizó una fórmula que estaba contenida en la mayoría de los contratos de obra de esa época, segundo semestre de 2014, de distintos organismos gubernamentales que llevaban adelante procesos similares al del Consejo de la Magistratura, relacionadas a la construcción.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES ESTANDAR – DNCP, aprobado el 30 de octubre de 2012 y vigente en el 2014.

Sección IV. Condiciones Especiales del Contrato (CEC)
CGC 13.3 - La fórmula y el procedimiento para el ajuste de precios serán: *[El ajuste de precios es obligatorio. Se deberá indicar una fórmula de reajuste de precios, cuya polinómica contenga las variables de los componentes principales de la estructura de costos de la oferta y la incidencia de los diferentes insumos según el tipo de obra. Los reajustes*

deben aplicarse mensualmente y pagarse de acuerdo con cada certificación al que corresponda y en los mismos plazos].

Las variables utilizadas para determinar la fórmula de reajuste de precios para el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado de referencia, fueron el **salario mínimo oficial (S)** y el **precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio (D)**.

El Contrato N° 19/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, corresponde a la formalización de la adjudicación con el ganador de la L.P.N. SBE N° 02/2014, para la "REFACCION Y REMODELACION DEL EDIFICIO TACUARY" del Consejo de la Magistratura, I.D. N° 283.880.

En el Contrato N° 19/2014, en lo que refiere al reajuste de precios se determinó cuanto sigue: Según lo establecido en la Sección IV. Condiciones Especiales del Contrato, específicamente en el punto CGC 13.3, "*para que el contratista pueda solicitar el reajuste de precios, se deben dar dos situaciones, la variación del salario mínimo oficial y el precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio*".

Se transcribe a continuación, el punto **13.3 de las CGC del Pliego de Bases y Condiciones, Sección IV. Condiciones Especiales del Contrato**, que forma parte integral del contrato:

La fórmula y el procedimiento para el ajuste de precios serán:
Si durante la ejecución de los trabajos contratados se verificaren variaciones del salario mínimo oficial y del precio del gasoil, dispuestos por el Gobierno Nacional, la Contratante reconocerá un reajuste de precios a partir de la fecha de vigencia de la disposición legal, sobre el sesenta por ciento {60%} del valor estipulado en los ítems de las Planillas de Mano de Obra del Contrato, como sigue:

- 40% (cuarenta por ciento), de la variación de la mana de obra;
- 20% (veinte por ciento}, de la variación del gasoil;

El reajuste de precios será efectuado sobre los trabajos necesarios para la finalización de la obra contratada de acuerdo al Cronograma de Trabajo. ***En caso de que el Contratista se haya atrasado con respecto al Cronograma, no se reconocerá nuevos índices de reajuste de precios sobre las cantidades en atraso****. El reajuste será calculado de la siguiente manera:*

$$Ap = Po\ (0{,}40 + 0{,}40\ S/So + 0{,}20\ D/Do) - Po$$

Donde:

Ap: *Ajuste de precios.*
Po: *Monto de Certificado de Obra.*
S: *Salario mínimo diario oficial del sector industrial, establecido por la Dirección del Trabajo del Ministerio de Justicia y Trabajo, a partir de la fecha de vigencia de la variación de este índice, sobre los trabajos a ejecutar conforme al Cronograma de Trabajo a las que se refiere el ajuste solicitado.*
So: *Salario mínimo diario oficial del sector industrial, establecido por la Dirección del Trabajo del Ministerio de Justicia y Trabajo, vigente a la fecha de presentación de ofertas.*
D: *Precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el* ***Ministerio de Industria y Comercio*** *a partir de la fecha de la vigencia de la variación de este índice,*

sobre los trabajos a ejecutar conforme el Cronograma de Trabajos a las que se refiere el ajuste solicitado.

***Do**: Precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el **Ministerio de Industria y Comercio,** vigente a la fecha de presentación de las ofertas.* (1)

La fórmula de reajuste de precios descrita precedentemente no es aplicable para los materiales a ser proveídos por el Contratista.

En ningún caso podrá presentar facturas de reajustes correspondientes a prestaciones no ejecutadas.

(1) El Gobierno Nacional, mediante el Decreto N° 8982, de fecha 29 de mayo de 2018, que en su acápite dice "*POR EL CUAL SE ABROGAN LOS DECRETOS N° 8370 DEL 10 DE ENERO DE 2018 Y EL N° 4692 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, Y SE DEROGAN ARTICULOS DE LOS DECRETOS N° 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015 Y N° 7149 DEL 19 DE MAYO DE 2017*", entre otras disposiciones legales, libera el precio del gasoil en todo el territorio del país, por lo que, a partir de dicha fecha, no se cuenta con el precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio, valor que inicialmente era una de las variables a ser tomadas en cuenta para establecer el reajuste de precios, según el punto CGC 13.3 de la Sección IV. Condiciones Especiales del Contrato. Contrato N° 19/2014.

Ante esta situación y de manera a zanjar este inconveniente, la Contratista Aponte Latorre S.A, por nota de fecha 21 de octubre de 2021, dirigida al Dr. Oscar Paciello, Presidente del Consejo de la Magistratura, sugiere utilizar el **precio de un litro de gasoil publicado en la revista de la Cámara Paraguaya de Construcción – CAPACO**, mencionando que es utilizado en los contratos actuales para la fórmula de reajuste, en reemplazo del ya inexistente "**precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio**".

El Pliego De Bases y Condiciones Estándar, aprobado por Resolución DNCP N° 2115 de fecha 18 de mayo 2021, y que es utilizado actualmente, en su sección de ***Condiciones Contractuales, ítem 6. Reajuste,*** establece lo siguiente: ***El precio del contrato estará sujeto a reajustes. La fórmula y el procedimiento para el reajuste serán los siguientes***: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto.* [*El ajuste de precios es obligatorio.* ***Se deberá indicar una fórmula de reajuste de precios, cuya polinómica contenga las variables de los componentes principales de la estructura de costos de la oferta y la incidencia de los diferentes insumos según el tipo de obra. La convocante de acuerdo al tipo de contratación de que se trate o sus componentes, podrá considerar factores como ser la variación del dólar, salario mínimo u otros aspectos***], en la cual queda claro que, así como en el Pliego de Bases y Condiciones Estándar vigente en el 2014, en la actualidad tampoco precisa una formula determinada a ser aplicada para establecer el reajuste de precios, deja esa potestad en manos de la contratante, estableciendo ciertas pautas que se deben tener en cuenta a la hora de establecer las variables a ser consideradas para determinar la fórmula para dicho fin.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde aprobar la sugerencia de la Contratista Aponte Latorre, de utilizar, para la fórmula de reajuste de precios, **el precio del litro del gasoil publicado por la revista de la Cámara Paraguaya de la Construcción**, de edición mensual, en reemplazo del hoy inexistente **precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio**.

b) UNA EXPLICACIÓN CLARA QUE SUSTENTE DE QUE FORMA SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EL INTERES PÚBLICO,

El Interés Público comprometido, es la formación y capacitación académica de los postulantes a la Escuela Judicial: Magistrados, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados independientes en la práctica judicial.

La Escuela Judicial la encargada de la formación y capacitación académica de los postulantes, conforme lo establece la ley 1376/98 "Que crea la Escuela Judicial" y regula su funcionamiento, actualmente cumple parcialmente sus objetivos de contribuir al mejoramiento de la administración de la justicia, capacitándolos, debido a la pobre infraestructura edilicia con que dispone, la cual resulta insuficiente para la cantidad de profesionales que desean capacitarse.

La sugerencia realizada por la empresa contratista Aponte Latorre S.A., de modificar el factor "D" de la fórmula de reajuste de precios, establecido en el P.B.C, que forma parte integral del Contrato N° 19/2014 "Refacción y Remodelación del Edificio Tacuary", es necesaria para honrar los compromisos contractuales asumidos con la contratista, y de esa manera, evitar la posibilidad que la empresa contratista se acoja a los establecido en la Ley N° 2051/03, *Art. 60 "TERMINACION POR CAUSAS IMPUTABLES A LA CONTRATANTE" - El proveedor o el contratista podrán dar por terminado el contrato, por las siguientes causas imputables al contratante: Inciso a)* *Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por más de 60 días calendario*. De esta manera se estaría evitando de que la obra quede inconclusa, en la cual ya se invirtió un importante monto proveniente de las arcas del estado lo que dañaría no solamente los intereses que guardan relación a los bienes de la Institución, sino afecta directamente al INTERES PUBLICO, como se explicó más arriba la formación y capacitación académica a través de la Escuela Judicial, como así también la necesidad de unificar en un solo lugar todas las sedes administrativas del Consejo de la Magistratura que actualmente se encuentran dispersas, dificultando la excelencia y la buena atención a la ciudadanía en general y a los alumnos en particular, quienes son los destinatario finales de nuestros servicios.

La conclusión de la obra del Edificio Tacuary, impactará directamente en tener el espacio adecuado para la capacitación de los profesionales abogados que desean continuar su formación profesional jurídica especializada en la Escuela Judicial para futuros operadores de la Justicia, y esto hará que, los ciudadanos de la República del Paraguay, por medio de su sistema judicial, cuenten con más Magistrados idóneos y aptos para ocupar los cargos correspondientes en la Administración de la Justicia de nuestro país.

La Nueva sede del Consejo de la Magistratura- Escuela Judicial, permitirá, además, en contar con los locales necesarios y adecuados para el almacenamiento de obras jurídicas de relevancia, que podrán ser de fácil acceso para los administradores de justicia, con el que actualmente no se cuenta. De la misma forma permitirá contar con el área adecuada para la centralización de los servidores (Data Center) que permiten el acceso al Aula Virtual de la Escuela Judicial, que a su vez permite la expansión, a todo el territorio nacional, de los servicios que presta.

c) LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHAS CIRCUNSTANCIAS NO PUDIERON SER PREVISTAS AL TIEMPO DE LA PROGRAMACIÓN DEL LLAMADO QUE DERIVÓ EN EL CONTRATO MODIFICADO.

Como se explicó anteriormente, el Pliego de Bases y Condiciones utilizado para el llamado a Licitación Pública Nacional (SBE) N° 02/2014, se ajustó a todos los requisitos legales vigentes en ese momento, las variables utilizadas para determinar la fórmula de reajuste de precios en el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado de referencia, fueron el **salario mínimo oficial** y el **precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio.**

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto N° 8982, de fecha 29 de mayo de 2018, que en su acápite dice "*POR EL CUAL SE ABROGAN LOS DECRETOS N° 8370 DEL 10 DE ENERO DE 2018 Y EL N° 4692 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, Y SE DEROGAN ARTICULOS DE LOS DECRETOS N° 2999 DEL 27 DE ENERO DE 2015 Y N° 7149 DEL 19 DE MAYO DE 2017*", entre otras disposiciones legales, libera el precio del gasoil en todo el territorio del país, por lo que, a partir de dicha fecha, no se cuenta con el precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio, valor que inicialmente era una de las variables a ser tomadas en cuenta para establecer el reajuste de precios, según el punto CGC 13.3 de la Sección IV. Condiciones Especiales del Contrato. Contrato N° 19/2014.

Ante esta situación y de manera a zanjar este inconveniente, la Contratista Aponte Latorre S.A, sugiere utilizar **el precio de un litro de gasoil publicado en la revista de la Cámara Paraguaya de Construcción – CAPACO**, mencionando que es utilizado en los contratos actuales para la fórmula de reajuste, en reemplazo del ya inexistente **"precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio".**

d) UNA EXPLICACION CLARA DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES;

i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación.

Analizando el texto del procedimiento ordinario previsto en el Art. 62 "Convenios Modificatorios en Obras Públicas" de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, no prevé una modificación al Pliego de Bases y Condiciones una vez formalizada la contratación, razón por la que esta modificación se ampara en lo establecido en el Artículo 55 inciso b) de la referida Ley.

No obstante, el Consejo de la Magistratura no ha desatendido lo dispuesto en el Art. 62, en el sentido de precautelar el no otorgar condiciones más favorables al contratista con relación a las contratadas inicialmente.

ii. No existiría violación a los principios previstos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/2003.

El Consejo de la Magistratura hizo uso de la prerrogativa que le faculta el Art. 55, inciso b) de la Ley 2051/03, velando por el interés público, razón por la cual creemos que no existe ninguna violación a lo dispuesto en el Artículo 4° *de la Ley N° 2051/03.*

Por el principio de Economía y Eficiencia, establecido en el inciso a), Art. 4° de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, la Institución ha previsto asegurar al Estado Paraguayo satisfacer las necesidades con las mejores condiciones de calidad y de costo, ya que se mantienen los precios adjudicados. Así mismo con esto se ha garantizado la libre competencia, la transparencia e igualdad en los procesos administrativos.

iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.

La sugerencia realizada por la empresa contratista Aponte Latorre S.A., para modificar el factor "D" de la fórmula de reajuste de precios, establecido en el P.B.C, que forma parte integral del Contrato N° 19/2014, no afecta la parte constructiva de la obra, en consecuencia, no se alteran de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato original.

Considerando todo lo expuesto y en base a lo observado en el expediente, que la situación planteada se ajusta a lo dispuesto en el Art. 55 inc. b) de la Ley2051/03, además del Dictamen Técnico del Director y Administrador del Contrato Arq. Francisco Campos, no se encuentra impedimento para para modificar el factor "D" de la fórmula de reajuste de precios, establecido en el P.B.C, que forma parte integral del Contrato N° 19/2014 "Refacción y Remodelación del Edificio Tacuary", ID N° 283.880.

Atentamente,

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ESCUELA JUDICIAL REPUBLICA DEL PARAGUAY

Lic. ALBERTO ORTIZ ROTELA
Director
Unidad Operativa de Contratación